



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **15 de enero de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	José Mendiola Esquivel

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.5159/2024	Alcaldía Benito Juárez	092074024002814

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Conocer de los años 2022 y 2023 el número de licencias o permisos correspondientes a la venta de Alcohol, que se otorgó en la Alcaldía Benito Juárez.	Por medio de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, indicó que contaba con la información en los términos solicitados por la persona recurrente, por lo que la misma se ponía a consulta directa en las instalaciones de la Alcaldía Benito Juárez.	Contra el cambio de modalidad para la consulta directa de la información

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	15 de enero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	

PALABRAS CLAVE
Obligaciones de transparencia; Numeralia; Respuesta Complementaria.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	12

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero la **Alcaldía Benito Juárez** envió una respuesta complementaria válida, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

durante la tramitación de su recurso, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 6 de noviembre de 2024, a través de la PNT, se solicitó:

“Buen día. De conformidad con el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de establecimientos mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX. se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor. Gracias...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 14 de noviembre de 2024, mediante la PNT, la Alcaldía Benito Juárez, por medio del oficio **DGJGNU/DG/SEMEVP/01568/2024** de fecha 12 de noviembre, suscrito por el Subdirector de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a su oficio **DGJGNU/DJ/01340/2024**, en el cual hace referencia al oficio **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/01340/2024**, de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrito por la Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros, Jefa de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública, derivado de la solicitud con número de folio **092074024002814** en el que se expone lo siguiente:

“Buen día. De conformidad con el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de establecimientos mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX. se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor. Gracias...”

Por lo que es importante mencionar que esta Autoridad **no se encuentra facultada para generar documentos ad hoc**, para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de interpretación 01/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Acuerdo **ACT-PUB/14-PUB/14/07/2021.06** aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno el 14 de julio del 2021, que a la letra dice:

“01/21. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la elaboración de solicitudes de acceso a datos. (Sic)”

Fortaleciendo lo anterior, lo previsto en los artículos 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de entre aquellos **formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Derivado de lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, **sin la obligación de elaborar documentos “ad hoc” para atender las solicitudes de información.**

Por lo que la obligación de esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se circunscribe a la entrega de la información en el formato existente sin posibilidad de procesarlo de otro modo:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En referencia a la solicitud antes mencionadas a la Subdirección De establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, no cuenta con la información en los términos solicitada y generarlos representaría un análisis, estudio y procesamiento que sobrepasa las capacidades del área a mi cargo debido al volumen de la información solicitada, por lo y derivado de lo anterior y no dejar en estado de indefensión al solicitante pone a su disposición la información en **CONSULTA DIRECTA**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículo 207 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se insertan a la letra para pronta referencia:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

6

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En virtud de lo anterior se indica lo siguiente:

Calendario de consultas directas en las oficinas que ocupan la Subdirección. de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, ubicada en Calle Uxmal # 803, Planta Baja, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez. C. P. 03310, en esta Ciudad de México		
Día	Horario	Persona que atiende la consulta directa
Lunes 25 al jueves 28 de noviembre de 2024	13:00 - 15:00	C. Omar Alejandro Abdulah Bermejo Islas

De este modo, se le hace de su conocimiento que durante la consulta directa de la información referida, solamente se dará visto a la información con la que cuente esta área.

Por lo anterior se solicita se presente con su acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública: lo cual acreditará ser quine ingreso la presente solicitud. De igual forma se le comunica, que en caso de que se presente en fecha y hora distinta a la que se cita, no se podrá cumplimiento a lo solicitado; por lo cual deberá de ingresar una nueva solicitud de información.

Se informa lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]"

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 25 de noviembre de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, al considerar una indebida fundamentación y motivación, en el cambio de modalidad en la consulta de la información;** lo que explicó en los siguientes términos:

"Buen día, se recurre la respuesta del sujeto obligado al carecer de la debida fundamentación y motivación para cambiar la modalidad de entrega de información.

El sujeto obligado fundamenta su negativa a realizar la búsqueda de la información señalando que en la solicitud se pretende que haga un documento ad hoc y se basa con el criterio 01/21 del INAI, mismo que señala que "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES".

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

Cabe recordar que la solicitud de información requirió los datos de licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol otorgados en esa demarcación en 2022 y 2023. Sobra decir que al haberse referido en este requerimiento ciudadano a la Ley de establecimientos mercantiles, dichas actos de autoridad son para los negocios que cuenten con esa licencia, permiso o lo que corresponda en el argot jurídico.

En ese tenor, se tiene que la fundamentación del sujeto obligado es errónea, pues toda vez que la solicitud de información no versa sobre datos personales, es improcedente su justificación para no realizar la búsqueda de la información y entregarla argumentando que no está obligado a hacer un documento ad hoc con un criterio que es inoperante debido al carácter de la solicitud.

Por otra parte, en su motivación, el sujeto obligado señala que “la Subdirección de establecimientos mercantiles, espectáculos y vía pública no cuenta con la información en los términos solicitada y que generarla representaría un análisis, estudio y procesamiento que sobrepasa las capacidades de esa unidad administrativa”

Dicho motivo es por demás agravante a mi derecho humano de acceso a la información toda vez que descarga la responsabilidad de buscar la información a mi persona, cuando de su respuesta no se desprende que ni siquiera buscó la misma, cosa que le mandata por ley la Constitución, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).

Esta motivación para cambiar la modalidad a consulta directa la alcaldía la sustenta con el art. 207 de la LTAIPRCCM, no obstante, dicho precepto señala que podrá hacerse el cambio de modalidad siempre y cuando “sobrepase las CAPACIDADES TÉCNICAS” pero el sujeto obligado se limita a solo decir “capacidades”, por lo cual esa ambigüedad me deja en un estado de indefensión ya que las capacidades técnicas pueden obedecer al formato en que se encuentra la información y que si la misma se digitalizara, sería posible estimar que en efecto se actualiza lo dispuesto en ese artículo. Si fuera capacidades de recursos humanos, para eso tiene la protestad de solicitar a su comité de transparencia la ampliación del plazo. En cambio, con esa generalidad, la alcaldía no acredita lo suficiente para hacer el cambio de modalidad a consulta directa.

Asimismo, el art. 129 de la (LGTAIP) establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Es así que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de establecimientos mercantiles, las alcaldías son responsables de elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones; otorgar o negar, por medio del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, los permisos a que hace referencia esa Ley; así como integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

Bajo esa tesitura, es posible refutar la fundamentación del sujeto obligado, ya que al estar la información en formato electrónico en una base de datos (el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles), y que la misma es nutrida por la alcaldía, puede determinarse que los datos estadísticos requeridos obran en ese formato.

Cabe señalar que del pronunciamiento, la alcaldía no afirmó haber activado el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información establecido en el art. 211 de la LTAIPRCCM y 131 de la LGTAIP.

Por lo anterior, es insostenible la fundamentación y motivación del sujeto obligado para modificar la modalidad de entrega de la información.

En consecuencia, se solicita a ese órgano garante que revoque la respuesta otorgada y le instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue en la modalidad requerida en la solicitud de mérito..)" (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **28 de noviembre de 2024**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.
- B.** El **11 de diciembre de 2024**, la Alcaldía Benito Juárez, emitió una respuesta complementaria, donde indicó que de una búsqueda de la información en la Subdirección de establecimientos mercantiles, espectáculos y vía pública, se localizó que de enero a diciembre de 2022 se otorgaron un total de 18 licencias con impacto vecinal, y de que enero a diciembre de 2023 se otorgaron un total de 83 licencias con impacto vecinal, dicha información fue notificada a la persona recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- C.** El **13 de enero de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió en conocer de los años 2022 y 2023 el número de licencias o permisos correspondientes a la venta de Alcohol, que se otorgó en la Alcaldía Benito Juárez.

En **respuesta**, por medio de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, indicó que contaba con la información en los términos solicitados por la persona recurrente, por lo que la misma se ponía a consulta directa en las instalaciones de la Alcaldía Benito Juárez.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, al considerar una indebida fundamentación y motivación, en el cambio de modalidad en la consulta de la información.**

Una vez admitido el presente recurso de revisión, la Alcaldía Benito Juárez hizo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una presunta **respuesta complementaria**, donde indicó que de una búsqueda de la información en la Subdirección de establecimientos mercantiles, espectáculos y vía pública, se localizó que de enero a diciembre de 2022 se otorgaron un total de 18 licencias con impacto vecinal, y de que enero a diciembre de 2023 se otorgaron un total de 83 licencias con impacto vecinal, dicha información fue notificada a la persona recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

Al respecto, la *Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México*⁵, establece:

...
Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

⁵ Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ESTABLECIMIENTOS_MERCANTILES_PARA_LA_CDMX_5.3.pdf

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

...
VI. Otorgar o negar, por medio del Sistema, los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, deberán contar con programa interno de protección civil, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

...
Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

- I. Salones de Fiestas;
- II. Restaurantes;
- III. Establecimientos de Hospedaje;
- IV. Clubes Privados; y
- V. Salas de cine y autocinemas con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios. Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar como actividad complementaria eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones lúdicas, artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

...
Artículo 24.- Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.
a) Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente:
b) Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
e) Salas de Cine y Autocinemas	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
f) Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

De dicho ordenamiento normativo se consulte:

- 1.- Las alcaldías son las instancias para Otorgar o negar las licencias o permisos que refiere la Ley de Establecimientos Mercantiles.
- 2.- Las Licencias de Impacto Vecinal, son aquellas que permiten la venta de alcohol, incluyéndose los siguientes giros salones de fiesta, restaurantes, establecimientos de hospedaje, teatros y auditorios, salas de cine y autocinemas y clubes privados, y de los cuales tiene un horario específico para la venta consumo o distribución de bebidas alcohólicas.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso Plataforma Nacional de Transparencia, segundo la Alcaldía Benito Juárez remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5159/2024

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

JME/CGCM/SZOH